

Quito, D. M., 04 de junio del 2014

SENTENCIA N.º 095-14-SEP-CC

CASO N.º 2230-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Marco Antonio Apolo Granda, por sus propios derechos y por los que representa de la sociedad civil Servicios García S. C., presentó acción extraordinaria de protección en contra de dos providencias dictadas por el Juzgado Adjunto Tercero de Trabajo de la provincia del Guayas los días 05 de octubre de 2011 y 25 de octubre de 2011, dentro del juicio del trabajo por despido intempestivo N.º 015-2009 iniciado en su contra por el ciudadano José Benito Plúas Hurtado. En dichas providencias se niega respectivamente el petitorio de apelación y el recurso de hecho solicitados por el accionante.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 27 de diciembre del 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 2230-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, el 18 de enero del 2012 admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al sorteo correspondiente.

Mediante providencia del 22 de marzo del 2012, el ex juez ponente Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el plazo de quince días, el juez adjunto tercero del Trabajo de Guayas presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. De la misma manera, ordenó notificar con el contenido de la misma al procurador general del Estado.



A fs. 46 del expediente de acción extraordinaria de protección consta la razón del actuario de la causa, en la que se sienta por tal la realización de la audiencia pública convocada por el juez constitucional sustanciador, la cual se efectuó el día 9 de mayo de 2012, y en la que compareció el doctor Fabián Salas Rojas, a nombre del legitimado activo; y el abogado Andrés Castillo Maldonado, a nombre y en representación del procurador general del Estado.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, mediante memorando N.º 017-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 2230-11-EP para su conocimiento. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de dicha providencia a las partes procesales y terceros interesados.

Sentencias, autos o resoluciones con fuerza de sentencia impugnadas

Parte pertinente del auto dictado el 05 de octubre del 2011 por el juez tercero adjunto del Trabajo del Guayas en el juicio por despido intempestivo N.º 015-2009:

“Juzgado Tercero de Trabajo de Guayas.- Guayaquil, miércoles 5 de octubre del 2011, las 08h43. Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes. En lo principal, proveyendo dicho petitorio, se niega el recurso de apelación solicitado por el demandado señor Marco Apolo Granda por estar interpuesto fuera del término de Ley de conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, así mismo se dispone que por secretaría se conceda las copias certificadas, conforme solicita el actor José Plus Hurtado, en su escrito que se provee a costa del peticionario”. (Resaltado y mayúsculas omitidos).

C

Parte pertinente del auto dictado el día 25 de octubre del 2011 por el juez tercero adjunto del Trabajo del Guayas en el juicio por despido intempestivo N.º 015-2009:

“Juzgado Tercero de Trabajo de Guayas.- Guayaquil, martes 25 de octubre del 2011, las 11h31. Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte demandada Marco Apolo Granda. En lo principal, proveyendo dicho petitorio, se niega lo solicitado por la parte demandada de conformidad con lo que dispone el art. 367 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil”. (Mayúsculas omitidas).

Descripción de la demanda


Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

El accionante, en lo principal, manifiesta que sus derechos constitucionales fueron lesionados al haberle sido negado su petitorio de apelación a la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de Guayas el 18 de julio del 2011, y posteriormente por la negativa a la interposición del recurso de hecho en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, aun cuando el escrito de pedido de apelación se habría interpuesto dentro del término correspondiente.

En tal sentido, considera que se ha producido la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, del derecho a la defensa respecto de sus características de continuidad y permanencia y la obligación de motivar, así como el derecho a la seguridad jurídica. Dichos derechos se hallan recogidos en el artículo 76, numerales 1 y 7, literales a) y l), y en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

El accionante solicita que a través de la acción extraordinaria de protección propuesta, se declare “la nulidad de todo lo actuado a efectos de convalidar este procedimiento que ha tenido fallas y errores propios y presumiblemente de buena fe, pero en el presente caso se están conculcando mis derechos”.



Contestación a la demanda

De la revisión del expediente constitucional se desprende que a fs. 17 consta la providencia del 22 de marzo de 2012, en la que el entonces juez sustanciador requirió al juez tercero del Trabajo del Guayas la presentación de un informe de descargo sobre los argumentos contenidos en la demanda. Dicha providencia fue notificada el 23 de marzo de 2012, como consta en la correspondiente razón, a fs. 23. Sin embargo, no consta en el expediente que se haya presentado ante esta Corte el informe requerido.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

A fs. 33 del expediente de acción extraordinaria de protección comparece el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional. A fs. 49 vuelve a comparecer, aprobando, ratificando y legitimando la intervención del abogado Andrés Castillo Maldonado en la audiencia pública efectuada el 9 de mayo de 2012. Por último, vuelve a señalar casilla constitucional, a fs. 62.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b) y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano,



individual o colectivamente, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Validez procesal

A fs. 27 del expediente de acción extraordinaria de protección consta un escrito remitido a esta Corte por parte del legitimado activo, en el que solicita que se declare la nulidad de la providencia en la que el entonces juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, ordenó la notificación a las partes y a terceros interesados en el proceso, y convocó a la audiencia pública. La razón para dicho pedido es que existirían “diferencias entre providencias de admisión y sustanciación que nulita esta última, porque no tiene facultad legal para que la providencia de sustanciación pueda modificar la de admisión”. (Mayúsculas, resaltado y subrayado, omitidos).

Al respecto, cabe indicar que de la lectura del auto de admisión de la causa y la providencia emitida por el juez constitucional sustanciador, no se advierten diferencias sustanciales en lo ordenado, ni la segunda se contrapone a lo ordenado en la primera. Por ende, en aplicación del principio de formalidad condicionada, recogido en el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se encuentra motivos por los cuales declarar nulidad alguna.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera

atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

Los autos emitidos el 05 de octubre del 2011 y el 25 de octubre del 2011 por el Juzgado Tercero del Trabajo de Guayas, ¿vulneran el derecho al debido proceso, en la garantía de motivar las decisiones del poder público, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

Desarrollo del problema jurídico

En el libelo por medio del cual el accionante propone la acción extraordinaria de protección se identifican como derechos vulnerados el debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos y en la obligación del poder público de motivar sus resoluciones, así como la seguridad jurídica. La relación entre estos derechos, así como con la tutela judicial efectiva ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional, para el período de transición, y la actual Corte. Por ejemplo, en la sentencia N.º 227-12-EP, el Organismo señaló que "... cualquier autoridad judicial que vulnere un derecho constitucional, por ese solo hecho faltará a su obligación de tutelar los derechos, así como su accionar entrará en franca contradicción con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, lesionando así la seguridad jurídica". Por esta razón, afirmó que de declararse en acción extraordinaria de protección alguna vulneración de derechos constitucionales, la Corte bien podría "...declarar adicionalmente el quebrantamiento de la tutela judicial efectiva, (...) y la obligación de garantizar el cumplimiento de normas y derechos constitucionales..."¹.

La motivación constituye elemento axial del derecho a la defensa, y a su vez, del debido proceso constitucional; constituye un medio para hacer efectivo el cumplimiento de las normas constitucionales a través de la adopción de decisiones por parte de toda autoridad que ostente una potestad estatal. La formulación constitucional de la obligación consta en el literal l) del numeral 7

¹ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-EP, caso N.º 1212-11-EP.

2



del artículo 76 de la Norma Suprema. La disposición mencionada, en concreto señala:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

De acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, “[l]a motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad –en este caso, la autoridad judicial–, para adoptar determinada decisión”². Así definida, la motivación constituye un ejercicio permanente de rendición de cuentas respecto de la racionalidad utilizada por parte de la autoridad al momento en que adopta una decisión. La trascendencia de la motivación estriba, entonces, en la necesidad de que las partes en un procedimiento administrativo o un proceso judicial, y la sociedad en general, reciban una justificación respecto de las actuaciones que les afecten positiva o negativamente; comprendan dicha justificación y, eventualmente, por medio de los canales establecidos por la Constitución y la Ley para el efecto, la cuestionen y exijan su rectificación.

De acuerdo con el enunciado constitucional, la obligación de motivar se satisface mínimamente por la enunciación de las disposiciones utilizadas como fundamento para la decisión; el sentido prescriptivo extraído por medio de la interpretación jurídica de las mismas; la determinación de los hechos sobre los que se resolverá, y además, el ejercicio lógico de adecuación de las normas a dichos hechos. Sin embargo, como bien ha señalado la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, la obligación no únicamente se refiere a la estructura del argumento, sino también a condiciones intrínsecas de este, traducidas en los siguientes estándares:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los**

² Corte Constitucional, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP, Gaceta Constitucional N.º 003, 21 de junio de 2013.

conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”³. (El resaltado pertenece a esta Corte).

En el caso en análisis, la importancia de esta obligación se ve más resaltada aún, pues el interés que está en juego, de acuerdo a lo alegado por el accionante, responde a la aplicación de un derecho constitucional, por lo que la exigencia de motivar la decisión que limite la posibilidad de ejercerlo en determinado caso debe ser cumplida con estricto apego a las normas que componen el ordenamiento jurídico, interpretadas a la luz del principio que exige hacerlo de la forma “...que más favorezca su efectiva vigencia”⁴. Por tal razón, la condición de razonabilidad de los argumentos utilizados en la motivación adquiere trascendental importancia en el presente caso, cuando el derecho en juego es el denominado “derecho de recurrir”.

El mencionado derecho, al igual que la obligación de motivar, forma parte del conjunto de garantías del debido proceso constitucional, y más concretamente, del derecho a la defensa. La Corte Constitucional, en sentencia N.º 008-13-SCN-CC, citando a su vez la sentencia N.º 024-10-SCN-CC en el caso N.º 0022-2009-CN, señaló que un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga⁵.

En este contexto, es menester observar lo manifestado por esta Corte Constitucional en relación a lo que representa la obstaculización del recurso de apelación y los efectos negativos que se acarrearían a partir de aquello:

³ Cfr. Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP; citada por la Corte Constitucional, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP y sentencia N.º 076-13-SCN-CC, caso N.º 1212-10-SEP-CC.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11, numeral 5.

⁵ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos 003-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN-, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN acumulados.

“Obstaculizar el derecho de una de las partes de recurrir de la sentencia que no le es favorable, debido a una interpretación inadecuada e inconforme con la Constitución, ocasiona un resultado injusto, por cuanto impide el ejercicio del derecho a la defensa, que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Además, aquello implica el desconocimiento del derecho a la doble instancia o doble conforme, a través del cual las partes pueden impugnar una decisión, con la oportunidad de que dicho recurso viabilice el examen de todas las cuestiones que merezcan revisión, para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso. La garantía de la doble instancia reconocida en nuestra Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, literal m; en el artículo 8 apartado segundo, inciso h de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 14, inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinan que esta se orienta obligatoriamente a exigir que previo a ejecutar una decisión, se requiere de una doble conformidad judicial”⁶.

La facultad de las partes procesales de recurrir ante un fallo representa un valor de suma importancia en el Estado constitucional de derechos y justicia, dado que permite a los ciudadanos contar con la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos en una judicatura de primera instancia, y a partir de aquello, confirmen o revoquen aquella decisión. Esta Corte ha sabido señalar además que el derecho a recurrir del fallo o resolución ante el juez o tribunal superior es una garantía primordial en la estructura del debido proceso, la cual se deriva del derecho de defensa del recurrente, no se restringe a otorgarle posibilidades reales de refutación de la acusación, sino que también la posibilidad de impugnar los vicios y errores de la resolución o sentencia de primera instancia, a efectos de que esta sea revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, capaces de dotar de un recurso que garantice un examen integral de la decisión recurrida, más allá de meras cuestiones de legalidad, ejecutando una fiscalización exhaustiva y no limitada de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Por ello, el recurso debe estar desprovisto de restricciones o requisitos irracionales o

⁶ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 183-12-SEP-CC, caso N.º 0130-11-EP.

desproporcionados que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho⁷.

La garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior establece que toda persona tiene derecho a disponer en un plazo razonable los fallos emitidos en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, para su posible apelación. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una resolución o fallo adverso, de allí que, a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión. De ahí la importancia del recurso de apelación en nuestro sistema jurídico. Por lo tanto, resulta fundamental que los operadores de justicia evalúen de una manera adecuada y en el contexto de un estado constitucional de derechos y justicia, las circunstancias por las cuales un recurso de apelación debe ser negado, dado que negar un recurso de apelación carente de motivación puede generar la afectación de derechos y garantías constitucionales.

Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁸. Una de estas limitaciones tiene que ver con el término establecido en la ley para la presentación del recurso. La disposición legislativa que lo prescribe: el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, fue utilizada como fundamento para adoptar la decisión por parte del juez en su providencia del 5 de octubre de 2011. Si bien su razón de ser responde a la garantía de principios como la celeridad procesal, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa de las partes en el juicio, por ser una norma que limita el derecho a recurrir, su aplicación debe ser precedida por un análisis de la

⁷ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 117-12-SEP-CC, caso N.º 0696-10-EP.

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3, numeral 2.

situación a la que se aplica, tomando en consideración los elementos que sirven al juez o jueza para adoptar la decisión de no permitir la apelación.

De los recaudos procesales se observa que la sentencia motivo de apelación por el demandado fue dictada el lunes 18 de julio del 2011 a las 08h53. Posteriormente y en el término oportuno, tanto el demandado Marco Antonio Apolo Granda, como el actor José Benito Plúas Hurtado, interpusieron respectivamente los recursos horizontales de aclaración y ampliación, generando el efecto jurídico de suspender la ejecutoriedad de la sentencia. A fojas 163 del expediente se observa que el miércoles 17 de agosto del 2011 a las 09h19, el juez tercero del Trabajo del Guayas resolvió los petitorios de aclaración y ampliación solicitados por las partes procesales. Dicha providencia fue notificada a las partes el mismo día a las 15h45. A continuación de esta providencia, a fojas 164 se encuentra el escrito suscrito por el demandado Marco Antonio Apolo Granda, el cual contiene un petitorio de apelación a la sentencia.

Sin embargo, el inconveniente se presenta cuando se observa que en este documento existen dos fechas de recepción por parte de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La primera fecha es el 24 de agosto del 2011 a las 16h55 y consta la firma del abogado Fernando Avelino Mota Loor, secretario del Juzgado Adjunto Tercero del Guayas; y la otra fecha es el 22 de agosto del 2011 a las 10h01 de la noche y se acompaña con la firma y sello de la abogada Monserrath Baquerizo Yela, secretaria del Juzgado Octavo del Trabajo del Guayas.

Siguiendo el orden cronológico del proceso, a fojas 167 del expediente de primer nivel se advierte una providencia dictada por el juez tercero del Trabajo del 5 de octubre del 2011 a las 08h43, en la que se niega el recurso de apelación presentado por Marco Antonio Apolo Granda, argumentando que el petitorio fue presentado de forma extemporánea, es decir, el juez establece como fecha de presentación válida únicamente aquella certificada por el abogado Fernando Avelino Mota Loor, secretario del Juzgado Adjunto Tercero del Guayas.

Frente a esta negativa, el demandado Marco Antonio Apolo Granda presentó un escrito que obra de fojas 168, en el que señala que el documento contentivo del pedido de apelación fue presentado dentro del término de los tres días que dispone la ley y así lo hizo constar la abogada Monserrath Baquerizo Yela, secretaria del Juzgado Octavo del Trabajo del Guayas al colocar una fe de recepción de dicho escrito a las 10h01 de la noche del día 22 de agosto del 2011.

De los hechos relatados se desprende que se genera una duda respecto de la fecha real en la que Marco Antonio Apolo Granda presentó su escrito de solicitud de apelación, lo que determinaría la aplicación o no de la norma utilizada por el juez para rechazar el recurso, por extemporáneo. Sabemos que de aceptarse como válida la fecha de presentación del 22 de agosto del 2011, a las 10h01 de la noche, jurídicamente el recurso de apelación se habría interpuesto dentro del término establecido en la ley y, por lo tanto, el expediente subiría a conocimiento de una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para su correspondiente resolución. Si por el contrario se aceptase como válida la fecha de presentación del 24 de agosto del 2011 a las 16h55, el petitorio del recurso de apelación sería improcedente por extemporáneo y, por ende, la sentencia dictada por el Juzgado Tercero del Trabajo del Guayas se encontraría ejecutoriada y el demandado se vería obligado a cumplir lo dispuesto en aquella.

De forma clara se encuentran indicios de una doble certificación de recepción del documento al que hemos hecho referencia, por lo que el órgano competente debería promover una investigación que aclare los motivos de esta situación, y de existir responsabilidad de algún tipo, aplicar las medidas pertinentes. No obstante, las consecuencias de la actuación deficiente de las servidoras y servidores judiciales no deben ser trasladadas a las partes procesales, por medio de la restricción a sus derechos constitucionales, como ha sucedido en el presente caso.

En tal sentido, a pesar de haberse verificado la existencia de los hechos relatados, el juez debió haberlos enunciado en su providencia y haber considerado las razones por las cuales dio por válida una fe de presentación y no la otra. Así, al no determinar los hechos sobre los que resolvió, ni tampoco realizar la adecuación de la norma contenida en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, en el contexto constitucional de la protección del derecho a recurrir, a los mencionados hechos, se evidencia una decisión carente de fundamentación razonable para limitar el acceso al tribunal de apelación. En conclusión, se verifica una violación a la obligación de motivar en la providencia del 5 de octubre de 2011.

Por otro lado, se debe manifestar que el legitimado activo también demanda la vulneración a sus derechos constitucionales en la providencia emitida el 25 de octubre del 2011. En aquel sentido, procede también efectuar el análisis de la misma. Dicha providencia resuelve negar el petitorio del recurso de hecho solicitado por el accionante mediante escrito presentado el 07 de octubre del 2011 a las 16h04.

Previamente cabe aclarar que el recurso de hecho es una institución propia del derecho procesal y también constituye una expresión de la garantía constitucional del derecho a recurrir, pues por medio del mismo, se busca lograr que no sea únicamente la voluntad del juez cuya providencia se recurre, la que determine si el recurso procede o no. El recurso de hecho también es denominado recurso de queja por la doctrina; al respecto, Hernando Devis Echandía manifiesta:

“cuando el juez de primera instancia se niega a otorgar apelación contra una sentencia o un auto, considerarlo inapelable, y cuando el tribunal superior niega la concesión del recurso de casación por cualquier motivo, si el recurrente considera equivocada tal decisión, puede pedir reposición del auto y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas pertinentes del proceso, para con éstas solicitar ante el superior que se le conceda el recurso denegado, quien así deberá hacerlo si lo encuentra procedente”⁹.

Al igual que el recurso de apelación, el de hecho se encuentra regulado de acuerdo a normas específicas y parámetros preestablecidos por el ordenamiento jurídico a fin de que por una parte, permita garantizar a los litigantes el derecho constitucional a recurrir y al mismo tiempo dote de seguridad jurídica a los litigantes, así como orden al proceso, evitando constituirse en un mecanismo de dilación innecesaria. Este se encuentra condicionado a aspectos procesales, sin embargo, de ninguna manera su aplicación a determinado caso debería estar desprovista de un proceso racional, expresado por medio de la motivación.

Según se advierte del expediente, el petitorio de recurso de hecho fue planteado por el accionante como opción frente a la negativa al petitorio de recurso de apelación, dispuesta por el Juzgado en la providencia analizada previamente. Es así que el accionante alegó expresamente que existía una fe de recepción de su escrito el día 22 de agosto de 2011 a las 22h01. No obstante, como única consideración para negar el recurso de hecho, el señor juez utiliza la frase “de conformidad con lo que dispone el art. 367 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil”. En este punto, cabe señalar que si bien el señor juez enuncia la disposición que sirve de base para llegar a negar el recurso de hecho, vuelve a incurrir en una omisión al no evidenciar la existencia de dos fes de presentación, ni pronunciarse sobre las razones por las que considera que la una es aplicable por sobre la otra. Es más, no explica en qué sentido es aplicable la

⁹ Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universitaria, segunda edición, Buenos Aires, 1997, págs. 515, 516.

norma a la solicitud presentada, al no especificar el supuesto al que se aplica, es decir, si el recurso presentado de manera extemporánea es el de apelación o el de hecho. Por evidente que parezca, de la propia demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el accionante cayó en la confusión debido a la falta de claridad del juzgador, cuando señala "... [e]n providencia del martes 25 de octubre (...), el juez también me niega el recurso de hecho, que lo solicité dentro del término de ley, el 7 de octubre de 2011". (Mayúsculas y resaltado omitidos). Estas fallas atentan, además del parámetro de razonabilidad, con el de comprensibilidad de la decisión, como puede observarse. Por ende, la providencia del 25 de octubre de 2011, también incurre en una violación al debido proceso en la obligación de motivar, en conexión con el derecho a recurrir.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivar las resoluciones de los poderes públicos, en conexión con el derecho a recurrir.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto las providencias emitidas los días 5 de octubre de 2011 y 25 de octubre de 2011, dentro del juicio del trabajo por despido intempestivo N.º 015-2009, dictadas por el Juzgado Adjunto Tercero del Trabajo de la Provincia del Guayas.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.
 - 3.3. Disponer que mediante sorteo se designe otro juez de instancia que conozca sobre la procedencia del recurso de apelación, en





observancia de los derechos constitucionales, las garantías del debido proceso y la presente sentencia.

- 3.4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura el contenido de la presente sentencia, a fin de que se investigue la actuación de los secretarios de los Juzgados Tercero y Octavo del Trabajo del Guayas en relación a las fechas de recepción constantes en el documento petitorio ubicado a fojas 164 del expediente.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

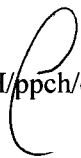


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión ordinaria del 04 de junio de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



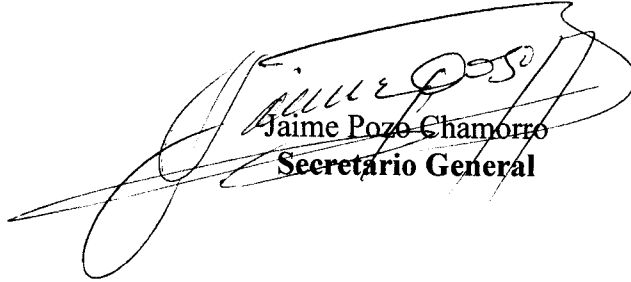
JPCH/ppch/ccp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2230-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 30 de junio del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

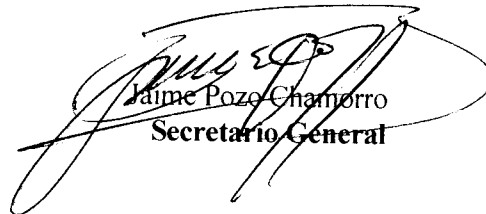
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 2230-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer y segundo día del mes de julio de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 095-14-SEP-CC de junio 04 de 2014, a los señores: Marco Antonio Granda, Gerente General de Servicios APOLO S.C., casilla constitucional 769, judicial 1836; José Benito Plúas Hurtado, casilla constitucional 150; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Juez Tercero de Trabajo del Guayas; Juez Tercero de Octavo de Trabajo del Guayas y presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante oficios 3164, 3165 y 3224-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn +

